



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 -00135 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DALIN ESTHER NORIEGA RODRIGUEZ C.C. 1.042.426.939
	A FAVOR del Menor: MESN
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO SOLANO PINTO C.C. 84.110.850

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 16 de noviembre de 2022, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, manifiesta la apoderada judicial en el acápite de hechos que la actora promueve demanda ejecutiva con base en el acta de conciliación celebrada el día 07 de febrero del 2017 en el consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad de la Costa, argumentando que el acuerdo no se ha cumplido desde su celebración.

Se advierte que al interior del plenario el profesional del derecho, informa que existió un proceso de alimentos con Rad. 08758318400220160049800 en el Juzgado Segundo Promiscuo de Soledad, ahora bien, dentro de los anexos se aporta escrito el cual contiene solicitud de terminación del proceso en mención teniendo en cuenta que se realizó conciliación ante en el consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad de la Costa, sin embargo, la solicitud hace referencia a un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, sin indicar fecha en la cual se aportó, recibido por parte del despacho, ni su respectiva TERMINACIÓN por parte del Juzgado segundo.

Aunado a lo anterior el abogado de la parte activa aporta consignaciones en el banco agrario que inician desde el 2017/01/05 hasta el 2019/12/12, consignaciones que no se pueden identificar bajo que conceptos fueron realizadas, puesto que se informa que el acta celebrada el día 07 de febrero del 2017 nunca se ha cumplido.

Ahora bien, el cuadro que relaciona las cuotas adeudas que se desprenden de la obligación consignada en el acta de conciliación, es confuso, puesto que no relaciona los conceptos adeudados con sus respectivos incrementos de forma clara, así como sus extremos temporales, de la misma forma el apoderado anexa una gran cantidad de recibos de forma desorganizada sin establecer una relación lo que se pretende cobrar con ellos.

Ante la pluralidad de inconsistencias que contiene la demanda presentada por el profesional del derecho, no es posible admitirla, más aún cuando no se tiene certeza del tipo de proceso adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Soledad y su respectiva decisión.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 en concordancia con el artículo 84 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

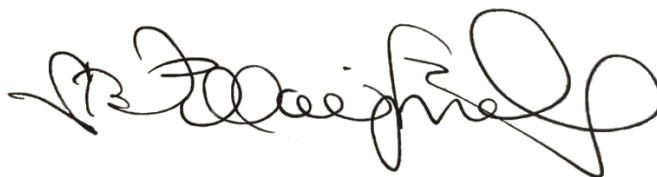
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 22 de noviembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ